

Cuernavaca, Morelos, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/3ªS/235/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto de fecha veintisiete de junio dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED] contra actos de la **LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y CIUDADANA [REDACTED] EN FUNCIONES DE ACTUARIO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, precisando como acto impugnado: **"...A).- LO CONSTITUYE EL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; dictado por la Autoridad Demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número QA/SC/003/2016, notificado en forma extemporánea, mediante Cédula de Notificación Personal el 06 de junio del año 2016, a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos... B).- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE HAGO REFERENCIA EN EL INCISO B) RECLAMO LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016.- dictado por la Autoridad Responsable a que se hace referencia en el inciso A) y derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/003/2016, notificado en forma extemporánea el día 06 de junio de 2016...(Sic)".** En ese mismo acto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **AGENTE DEL**

MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y a [REDACTED] en su carácter de ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, objetando las pruebas de la parte actora, y ofreciendo sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

3.- Mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora en relación a la contestación de las autoridades demandadas, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

4.- Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado mediante auto de trece de julio del mismo año, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalándose día y hora para celebrar la audiencia de ley.

6.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se declaró abierta la Audiencia, haciéndose



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/235/2016

constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, se encontró un escrito, registrado con el número de cuenta 2696, suscrito por [REDACTED], en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas en el presente juicio, mediante el cual hizo formulación de alegatos. Acto seguido, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos. En la que se hizo constar que la autoridad demandada formuló por escrito sus alegatos, quedando registrado con el número de cuenta 2696, mismo que sería tomando en cuenta al momento de resolver. Del mismo modo, se hizo constar, que la parte actora no ofreció escrito de alegatos, por lo que se declaró perdido su derecho para hacerlo; acto seguido se cerró la etapa de alegatos y se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. La cual tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. En acatamiento a lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El actor señaló como actos impugnados, los consistentes en:

"...A).- LO CONSTITUYE EL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; dictado por la

Autoridad Demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número QA/SC/003/2016, notificado en forma extemporánea, mediante Cédula de Notificación Personal el 06 de junio del año 2016, a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos... B).- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE HAGO REFERENCIA EN EL INCISO B) RECLAMO LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016.- dictado por la Autoridad Responsable a que se hace referencia en el inciso A) y derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/003/2016, notificado en forma extemporánea el día 06 de junio de 2016...(Sic)".

Ahora bien, de la integridad de la demanda, éste Tribunal advierte que el actor **se duele de la notificación del acuerdo dictado el 16 de mayo de dos mil dieciséis**, realizada el seis de junio de 2016, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/003/2016, instaurado en contra del hoy actor [REDACTED]

III. La existencia del acto impugnado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio instaurado en su contra, no obsta que se encuentra acreditada con la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa número **QA/SC/003/2016**, exhibida por la demandada, misma que se ordenó glosar por cuerda separada, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 98 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa; en la que se encuentra entre otras cosas, el acuerdo impugnado de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, que ordena notificar la audiencia de pruebas y alegatos para el día 10 de junio del año 2016, también visible en la foja 18 del sumario que nos ocupa.

IV. Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas **LICENCIADA** [REDACTED]
[REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, hicieron valer la causal de improcedencia

¹Artículo 76.-...

El Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

prevista en la fracciones III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Ahora bien, este Tribunal, determina que la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 74 de la Ley de la materia, es **infundada**, porque el interés jurídico del actor, se acredita con la documental pública consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número QA/SC/003/2016, documental que se tiene por auténtica y al ser pública cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia; máxime cuando en la foja 18 del sumario en cuestión, se encuentra visible la cédula de notificación personal que se le hiciera el seis de junio de 2016 a la parte actora. Por tanto, se encuentra acreditado su interés jurídico para promover el presente juicio.

Por otra parte, este Tribunal en términos del artículo 77 de la Ley de la materia, advierte que tocante al acto reclamado a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,"*; no así respecto de [REDACTED] en su carácter de **CIUDADANA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE MORELOS**.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal reseñado en el párrafo que antecede, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad, aquellas que en ejercicio de sus funciones: ***"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan***

³ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;”, por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el juicio los demandados y tendrán ese carácter: “...La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados...”.

Ahora bien, si la autoridad demandada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, no practicó personalmente la notificación del acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/003/2016; puesto que de la documental descrita y valorada en éste considerado, se advierte que fue [REDACTED] en **FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, quien realizó tal acto, el día seis de junio del año próximo pasado. En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio únicamente por el acto impugnado en contra de la autoridad demandada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada. Ello es así, porque el quejoso se duele de la notificación, más no del contenido del auto de fecha dieciséis de mayo del año 2016, que señaló la audiencia de alegatos.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

V. El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen por

íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así, analizados que fueron los agravios formulados por el demandante, visibles de la foja 8 a la foja 11 del juicio que nos ocupa, es de señalar que estos devienen en **infundados** por las razones que se vierten a continuación:

Ciertamente, se debe señalar que una notificación es el medio de comunicación procesal, revestido de ciertas formalidades y ejecutado de diversas maneras, por el que una autoridad jurisdiccional hace saber, a las partes o a terceros, un acto procesal.

Ahora bien, la notificación de la que se duele el quejoso, le fue realizada el día seis de junio del año dos mil dieciséis, por la servidora

⁴Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

pública en funciones de notificadora adscrita a la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que se encuentra acreditada con la cédula de notificación visible a foja 18 del juicio que nos ocupa, documental a la que ya le fue otorgado valor probatorio pleno en los términos establecidos en el considerando III que antecede; no obsta ello, contrario a lo que señala el actor que dicha notificación le fue realizada en forma extemporánea, se puede advertir de autos, que ésta se realizó en tiempo y forma de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece literalmente lo siguiente:

“ART. 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

IV. Tres días para todos los demás casos.”

En efecto, tal como lo aduce el quejoso, cuando el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, como en el caso acontece, se aplicará de manera supletoria la fracción IV del precepto legal citado, mismo que señala de manera específica, que el plazo para la práctica de algún acto judicial, será de tres días.

Por su parte, el artículo 144 del Código Procesal señalado en el párrafo que antecede, establece en la esencia:

“ART. 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.”

De lo anterior se puede colegir nítidamente, que la notificación realizada el día seis de junio del año en curso, fue hecha de manera oportuna, pues realizada que fue, el **plazo** comenzó a correr al día

siguiente en que se efectuó la notificación, siendo así, tomando en consideración que la misma surtió efectos el día que fue realizada, esto es, el día seis de junio del año 2016, y como consecuencia el plazo empezó a correr al día siguiente, ello, atendiendo la literalidad del precepto legal plasmado con antelación.

En ese sentido, si bien es cierto que el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no señala expresamente cuándo **surten efectos las notificaciones**, también lo es, que el artículo 144 del citado Código, dispone que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial, tal como en la especie acontece; de donde se infiere, que las notificaciones personales surten sus efectos el preciso día en que quedaron hechas y por ende, como ya se mencionó, comienzan a correr al día siguiente.

Por ello, tenemos que si la notificación de la que se duele el impetrante, se efectuó el día seis de junio del año dos mil dieciséis, la misma comenzó a correr a partir del día siete de junio del año reseñado, lo que corrobora que la notificación materia de impugnación, si fue realizada con la temporalidad debida, esto es, **se efectuó con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia de alegatos**, que fuera señalada para el día diez del mes y año señalados en líneas que anteceden.

Consecuentemente, es evidente que el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, que señaló la audiencia de alegatos para el día diez de junio del año 2016, si fue notificado en tiempo por la servidora pública en funciones de notificadora adscrita a la Subdirección de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; pues del cómputo ordinario que se realice al respecto, se advierte, que la misma se realizó con tres días de anticipación a la celebración de la referida audiencia, esto es, si la notificación se efectuó el día seis de junio del año dos mil dieciséis, y como ya se dijo, ese mismo día surtió sus efectos, previo a la celebración de la audiencia, quedaron libres los días **siete, ocho y nueve** del mes y año señalados, por ende, no se advierte que con el

actuar de la responsable, se haya dejado en estado de indefensión al quejoso.

Lo anterior tiene sustento, en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL.
SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN
PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA
PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS).⁵**

Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

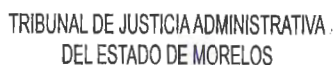
⁵Décima Época, Núm. de Registro: 2011181, Instancia: Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Civil, Tesis: PC.XVIII. J/11 C (10a.), Página: 1486

En las relatadas circunstancias, la notificación que se llevó a cabo del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de 2016, es legal, al haberse realizado en la temporalidad establecida para tal efecto, esto es, con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia de alegatos; colmándose con ello, lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos del artículo 60 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por ende, es evidente que se le respetó el derecho fundamental de debido proceso previsto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consistente en que a las partes se les debe enterar de todos y cada uno de los actos, principalmente los trascendentales y las resoluciones que puedan tener influencia en el fallo, pues en caso contrario pudieran quedar en estado de indefensión, lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y por consiguiente, un quebranto al derecho fundamental de debido proceso; también le fue respetada la garantía de legalidad cimentada en el artículo 16 de la norma suprema, mayormente porque conoció de forma oportuna el acuerdo impugnado, en el que fue señalado fecha y hora para celebrarse la audiencia de alegatos, garantizando con ello, el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto por el ordinal 17 segundo párrafo, del ordenamiento legal antes citado, teniendo la oportunidad de controvertirlo a través del medio legal de defensa procedente, lo que aconteció a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

Finalmente, señalar que la notificación materia de impugnación, cumplió con las exigencias estatuidas en los ordinales 144 y 151 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues como ya se evidenció, la notificación si fue realizada en tiempo y forma.

Atendiendo lo expuesto, lo que procede es confirmar la **Legalidad** el acto impugnado, consistente en la notificación personal del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año 2016, emitido en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/003/2016, misma que fue realizada por [REDACTED]



EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el día seis de junio del año señalado en líneas que preceden:

Por lo expuesto y fundado, y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo dictado el dieciséis de mayo del 2016, atribuido al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución.

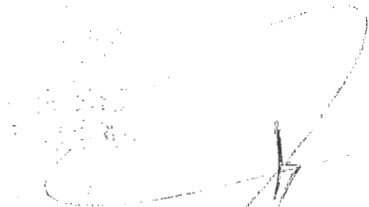
TERCERO.- Se confirma la legalidad del acto impugnado, esto es, la legalidad de la notificación realizada del acuerdo dictado el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, practicada personalmente el seis de junio del mismo año, por [REDACTED] **EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/003/2016, instaurado en contra del aquí actor [REDACTED] atendiendo las consideraciones vertidas en el penúltimo considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶**, Titular de la Cuarta Sala y Ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

⁶ De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/235/2016

MAGISTRADO

**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3ªS/235/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

Consta